

de la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, lo que supuso 133.250 pesetas (800,85 euros) para las máquinas tipo B o recreativas con premio, y diversas cantidades para las máquinas tipo C.

Algunos particulares abonaron las cantidades correspondientes a las respectivas Comunidades Autónomas, a las que en 1990 ya se había transferido la tasa sobre el juego, en virtud de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, así como en virtud de Leyes de Alcance y Condiciones de la Cesión y Reales Decretos sobre entrada en vigor de la cesión. Estas Comunidades Autónomas eran todas, salvo Madrid, Baleares, Cantabria, Ceuta y Melilla.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional, con motivo de varias cuestiones de inconstitucionalidad de 1993 y 1994, en sentencia 173/1996, de 31 de octubre, por vulneración del principio de seguridad jurídica, declaró inconstitucional y nulo el artículo 38.Dos.2), de la Ley 5/1990, de 29 de junio.

De este modo, se han dictado diversas sentencias por el Tribunal Supremo que estiman parcialmente los recursos planteados por los particulares y que declaran el derecho de los recurrentes a percibir de la Administración del Estado, en concepto de responsabilidad patrimonial por actos legislativos, diversas sumas de dinero, que alcanzan un total de 26.087.101,17 euros.

Para atender las obligaciones derivadas de las sentencias judiciales firmes por las que se estiman parcialmente los recursos de los particulares y se condena a la Administración del Estado, en concepto de responsabilidad patrimonial por acto legislativo, a indemnizar a los particulares recurrentes en las cantidades debidamente ingresadas en concepto de gravamen complementario sobre las tasas del juego, así como en los correspondientes intereses, se tramita el presente crédito extraordinario, de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión de un crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario por importe de 26.087.101,17 euros a la Sección 15 «Ministerio de Hacienda», Servicio 05 «Secretaría de Estado de Hacienda», Programa 611A «Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda», Capítulo 4 «Transferencias corrientes», Artículo 47 «A empresas privadas», Concepto 471 «Para el pago de sentencias derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador por el gravamen complementario de la tasa del juego, establecida en 1990».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Artículo 3. *Autorización para ampliar el crédito extraordinario.*

Se autoriza al Ministro de Hacienda a ampliar el crédito que se concede, en la cantidad necesaria para abonar el exceso de intereses que se produzcan hasta la fecha en que se realice el pago.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 24 de abril de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

CORTES GENERALES

7898 *RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2002, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2002, de 22 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias, temporales y otros fenómenos naturales relacionados con la climatología adversa, acaecidos desde los últimos días del mes de septiembre hasta finales del mes de febrero de 2002 en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Illes Balears, Canarias, Cataluña, Región de Murcia, Comunidad Valenciana y Ciudad de Melilla.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 1/2002, de 22 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias, temporales y otros fenómenos naturales relacionados con la climatología adversa, acaecidos desde los últimos días del mes de septiembre hasta finales del mes de febrero de 2002 en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Illes Balears, Canarias, Cataluña, Región de Murcia, Comunidad Valenciana y Ciudad de Melilla, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, del 23, y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 9 de abril.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 2002.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

7899 *RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2002, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/2002, de 5 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales acaecidas el 31 de marzo de 2002 en Santa Cruz de Tenerife y en San Cristóbal de La Laguna (isla de Tenerife).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 2/2002, de 5 de abril, por el que se adoptan

medidas urgentes para reparar los daños causados por las lluvias torrenciales acaecidas el 31 de marzo de 2002 en Santa Cruz de Tenerife y en San Cristóbal de La Laguna (isla de Tenerife), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, del 6.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 2002.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

TRIBUNAL SUPREMO

7900 *SENTENCIA de 19 de febrero de 2002, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 17.2 del Reglamento del Registro de Condiciones Generales de Contratación, aprobado por Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre.*

En el recurso contencioso-administrativo número 166/00, interpuesto por el Colegio de Abogados de Barcelona, la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en fecha 19 de febrero de 2002, que contiene en el fallo, en lo que interesa, el siguiente pronunciamiento:

«Segundo.—En cuanto a los otros tres preceptos reglamentarios impugnados, y con estimación parcial del recurso, que nos ocupa, interpuesto por el Colegio de Abogados de Barcelona, debemos declarar y declaramos: a) El artículo 17.2 es nulo de pleno Derecho. b) Debemos desestimar en cambio la pretensión de que se declare nulo el artículo 14 y el artículo 15.1 en cuanto a los concretos extremos que la parte recurrente señala pues todos ellos son conformes a Derecho.»

Presidente: Excelentísimo señor don Pedro Antonio Mateos García.—Magistrados: Excelentísimo señor don Jesús Ernesto Peces Morate, excelentísimo señor don Enrique Lecumberri Martí, excelentísimo señor don José María Álvarez-Cienfuegos Suárez, excelentísimo señor don Francisco González Navarro.

7901 *SENTENCIA de 25 de febrero de 2002, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan determinados preceptos de los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre.*

En el recurso contencioso-administrativo número 125/99, interpuesto por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña, la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 25 de febrero de 2002, que contiene el siguiente fallo:

«Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Cataluña, contra el Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre. En su consecuencia:

A) Declaramos no conformes al ordenamiento jurídico y nulos los siguientes preceptos de los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su

Consejo General, aprobados por medio de dicho Real Decreto:

1. El apartado 3 del artículo 6.
2. El inciso “y, en su caso, a los Consejos Autonómicos” contenido en el apartado 1 del artículo 16.
3. El inciso “y, en su caso, los Consejos Autonómicos” contenido en el apartado 2 del artículo 16.
4. El apartado 2 del artículo 21.
5. El artículo 24.
6. El artículo 25.
7. La palabra “particulares” del apartado 1 del artículo 26.
8. El inciso “someterse a la normativa básica estatal y” del apartado 2 del artículo 26.
9. La letra d) del apartado 3 del artículo 45.
10. La letra e) del apartado 1 del artículo 47.
11. El inciso “o del Consejo Autonómico, salvo que, en este caso, la legislación autonómica disponga otra cosa” contenido en el apartado 1 del artículo 43.
12. El inciso “para actuaciones que exigieran derramas de los colegiados” contenido en la letra a) del apartado 1 del artículo 47.
13. El apartado 1 del artículo 78.
14. El inciso “de las cuotas de los colegiados” del apartado 3 del artículo 78.
15. El inciso “de los colegiados” del apartado 5 del artículo 78.

B) Declaramos no conformes al ordenamiento jurídico y nulos en cuanto sea de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico los siguientes preceptos de los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General, aprobados por medio del mismo Real Decreto:

1. Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 11.
2. El apartado 3 del artículo 13.
3. La letra d) del apartado 1 del artículo 15.
4. El inciso final de la letra e) del artículo 17 que dice: “corriendo de cargo del colegiado los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de los órganos de gobierno en el supuesto de que tales reclamaciones fueran de interés general”.
5. El artículo 22.
6. El apartado 2 del artículo 23.
7. El inciso “No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios serán competencia del Consejo autonómico o, en su defecto, del Consejo General” contenido en el apartado 1, del artículo 43.

Desestimamos el recurso en todo lo demás. No ha lugar a imponer las costas causadas en este proceso.»

Presidente: Excelentísimo señor don Juan García-Ramos Iturralde.—Magistrados: Excelentísimo señor don Juan Antonio Xiol Ríos, excelentísimo señor don Antonio Martí García, excelentísimo señor don Rafael Fernández Montalvo, excelentísimo señor don Rodolfo Soto Vázquez.

7902 *SENTENCIA de 12 de marzo de 2002, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula en parte el apartado B) del Grupo quinto del artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.*

En la cuestión de ilegalidad número 119/01, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del